

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), de la cual se envió copia al Director Médico General del Hospital Santo Tomás, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta; y, además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en defensa de la Ley (Foja 71).

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°302 de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Director General del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se destituye

305

a **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** del cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, de la Oficina Institucional de Administración y Finanzas del Hospital Santo Tomás; así como sus actos confirmatorios, la Resolución N°353 de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración y la Resolución N°05 de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la cual el Patronato del Hospital Santo Tomás decidió el Recurso de Apelación, confirmando y manteniendo en todas sus partes la Resolución Administrativa N°302, citada.

De igual forma, se solicita el reintegro del Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA

En los hechos presentados por el apoderado del demandante, se señala que el Ingeniero **JESÚS MANUEL TAPIA CAMARGO** inició labores en la entidad demandada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), como Jefe de la Sección de Biomédica, cargo que obtuvo mediante Resolución N°008 de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Dirección Médica General, luego de ganar el concurso de selección u posición N°2041500.

Indica que, la Ley N°64 de 3 de octubre de 2017, que reconoce y regula la profesión de Biomédica en el territorio nacional, no contempla en su articulado que tales profesionales deben poseer conocimientos en labores de mecánica o mantenimiento de equipos y que entre sus funciones, como Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, no se encuentran las labores relativas al mantenimiento de bombas de vacío o succión, así como tampoco la contratación de empresas o entes privados para prestar servicios de mantenimiento preventivo o de cualquier naturaleza para las bombas, la cual solo puede ejecutar la Dirección Médica General.